

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Acta número: 036

Audiencia número: 481

En Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), , los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificatorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia número 176 del 09 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por LUZ MARINA MARTÍNEZ RÍOS contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y RIOPAILA CASTILLA S.A. Trámite al cual se vinculó como Litisconsorte Necesario por pasiva a la sociedad CASTILLA AGRÍCOLA S.A. y como Llamada en garantía a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

# ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado del demandante al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia judicial expresa que, si no hubiese sido por la demandante y por sus hijos, el cuerpo del señor Elmer Perea no hubiese sido encontrado en la empresa Agrícola Castilla. Además, que el señor Elmer Perea fue encontrado dentro de los terrenos de la Hacienda La Avelina, propiedad que se supone es de control de la empresa Agrícola Castilla. Censurando que el Coordinador y el Jede de zona de esa entidad, debieron orientar a la demandante para el reporte a la Administradora de Riesgos Laborales y generar la pensión de sobrevivientes. Donde no se

1



puede colegir que el móvil haya sido una rencilla más allá del hurto realizado, que es la hipótesis que la fiscalía sustenta como motivo del accidente, escapándosele a la orbita del juez determinar que esos hechos fueron de índole personal y no por razones del trabajo.

De otro lado, la apoderada de Castilla Agrícola S.A. argumenta que en atención a los hechos y material probatorio, el origen del fallecimiento del trabajador no fue por accidente laboral, porque de acuerdo con la certificación expedida por la Fiscalía de Pradera, el 29 de julio de 2020, la modalidad de muerte es violenta por arma de fuego y arma blanca, bajo el delito de homicidio doloso; desconociendo los autores de ese delito. Por lo tanto, considera que esos hechos no guardan relación de causalidad directa, indirecta o inmediata con las labores que cumplía el trabajador en Castilla Agrícola S.A, para considerarlo que hubiese ocurrido con ocasión al trabajo, máxime que ya había culminado la hornada laboral. Por lo tanto, se debe hablar de una inexistencia de la culpa patronal.

El apoderado de Seguros de Vida Suramericana S.A. solicita se mantenga la decisión de primera instancia.

La sociedad SBS Seguros Colombia S.A. afirma que se demostró que no le asiste responsabilidad alguna a esa sociedad por inexistencia de culpa patronal imputable a Castilla Agrícola S.A. y con ello imposibilidad de afectar la póliza. Además, que se debe tener en cuenta que el empleador obró con diligencia y cuidado cuando contrata una empresa de servicios de seguridad industrial encargada de vigilar la zona y adicionalmente el Ejercito Nacional tenía un punto dentro de las instalaciones para el cuidado mediante patrullajes, el causante no estaba ejecutando labores ante del fallecimiento, su jornada laboral ya había terminado y el accidente no se da como consecuencia o con ocasión de sus funciones.

A continuación, se emite la siguiente

## **SENTENCIA N. 0411**

Pretenden la demandante que se declare que el evento ocurrido el día 21 de mayo de 2020, en el que perdió la vida el señor Elmer Perea Ramos es un accidente de trabajo, el cual



acaeció con culpa de su empleador, y como consecuencia de ello, peticiona en su calidad de compañera permanente del trabajador fallecido, la indemnización total y ordinaria de perjuicios contemplada por el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, perjuicios materiales, lucro cesante consolidado y futuro y los perjuicios morales.

En sustento de esas pretensiones, informa que el señor Elmer Perea Ramos suscribió con Riopaila Castilla S.A.., un contrato laboral a término indefinido desde el 1° de noviembre de 2017, para el desarrollo de las labores de riego de los cañaduzales, los cuales eran de propiedad del ingenio demandado, labores que efectuaba en turnos en la madrugada o tarde en la noche.

Afirma que el trabajador de transportaba en su moto de su casa a los lugares de trabajo, ya que le correspondía recorrer varias plazas de cañaduzales para el riego y manteniendo de los mismo, sin que su empleador le prestase el servicio de transporte.

Asegura que el día 21 de mayo de 2020, el señor Elmer Perea Ramos salió de su casa a las 6 a.m. para desempeñar su jornada laboral, la cual terminaba en horas de la tarde, y, mientras ejercía sus funciones en los predios de la Hacienda La Avelina en el Municipio de Pradera, fue asesinado con proyectiles de arma de fuego y arma blanca por hurtarle su moto. Resalta que su cuerpo fue encontrado por los vigilantes de la empresa, a las 7 de la noche en las inmediaciones de la mencionada hacienda cerca al río Parraga.

Expone que según comunicación de fecha 18 de febrero de 2021, la administradora de riesgos laborales Sura al dar respuesta a un derecho de petición, adujo que no recibió por parte del empleador del señor Elmer Perea Ramos reporte alguno acerca de los hechos ocurridos el día 21 de mayo de 2020.

Finalmente, menciona que le fue reconocida por parte de Colpensiones, una pensión de sobrevivientes, a través de resolución de fecha 08 de febrero de 2021.

# TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA



La demandada Seguros de Vida Suramericana S.A. al dar contestación a los hechos de la demanda, sólo acepta lo relativo a la respuesta dada a la petición elevada por la aquí demandante, pues respecto a los demás hechos, manifiesta no constarle los mismos. Se opone a las pretensiones de la demanda en vista de que las mismas no están dirigidas contra ella, además de que, de llegarse a la conclusión de que el evento ocurrido el 21 de mayo de 2020 fue un accidente de trabajo, solo a partir de ese momento podría hacerse exigible alguna obligación en su contra, amén de que tal indemnización reclamada corresponde exclusivamente a la órbita del empleador.

Expone en su defensa las excepciones de fondo que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia y consecuente inexigibilidad de la obligación pretendida, cobro de lo no debido, buena fe en su actuar, prescripción y la innominada.

La demandada Riopaila Castilla S.A., expone no constarle ninguno de los hechos de la demanda, pues advierte que el señor Perea Ramos nunca fue trabajador de la misma, adicional a que el hecho ocurrido no fue un accidente de trabajo, por lo que mal podría predicarse una culpa patronal. Se opone a lo peticionado por la demandante, formulando para ello las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, prescripción y buena fe.

La integrada como Litisconsorte necesaria por pasiva Castilla Agrícola S.A., expuso al dar contestación al libelo incoador, que celebró contrato de trabajo a término indefinido con el señor Elmer Perea Ramos, el día 1° de noviembre de 2017, el cual estuvo vigente hasta el 21 de mayo de 2020, para ejercer labores de oficios varios del campo, tales como siembre, riego, poda, control de maleza, acondicionamiento de terrenos próximos a cultivar, entre otras. Funciones que ejercía en un horario de lunes a viernes mañana de 6 a.m. a 12 m. tarde de 12:30 p.m. a 3 p.m., con una hora de alimentación distribuida así; desayuno de 8 a.m. a 8:30 a.m. y almuerzo de 12 m. a 12:30 p.m. y los sábados de 6 a.m. a 12 m.

Expone que no prestaba el servicio de transporte al extrabajador, pero si cancelaba lo correspondiente al auxilio de transporte, además de un auxilio de movilización, el que para el año ascendió a \$91.000, con destino al cubrimiento y pago de los medios y gastos de transporte para el desarrollo de sus funciones.



Respecto al evento ocurrido el día 21 de mayo de 2020, en el que falleció el extrabajador, ello aconteció por un hecho violento perpetrado por sujetos ajenos a la compañía, los cuales ingresaron a propiedad privada con la finalidad de hurtarle su moto, lo que conllevó al fatídico homicidio, aclarando que dicho suceso no fue por causa u ocasión de sus funciones, puesto que las labores ya habían culminado y se encontraba de salida de La Hacienda La Avelina, ubicada entre el Municipio de Pradera y Florida, motivo por el cual no realizó reporte alguno a la administradora de riesgos laborales, pues reitera que no existe nexo de causalidad entre las labores ejecutadas y el móvil que le ocasionó la muerte al trabajador.

Se opone a las pretensiones de la demanda, en vista de que la muerte del compañero permanente de la demandante, señor Elmer Perea Ramos no fue por causa u ocasión de un accidente de trabajo, ni mucho menos existe nexo causal que configure culpa patronal alguna, por el contrario, la empresa siempre ha actuado con la debida diligencia de protección y cuidado hacía sus trabajadores. Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó: ausencia de responsabilidad en los hechos por inexistencia del nexo causal, exoneración de culpa patronal por hecho generador de un tercero, aceptación del origen del evento común por parte de la demandante, prescripción, pago, buena fe de la demandada y la innominada.

La integrada en Litis, formuló llamamiento en garantía en contra de la sociedad Sbs Seguros Colombia S.A., quien al dar contestación a la demanda, expuso que no le constaban ninguno de los hechos allí plasmados, debiendo ser probados por quien los alega, oponiéndose a las pretensiones de la misma, en vista de que el fallecimiento del señor Perea no fue con ocasión o por causa del trabajo, pues no se encontraba ejecutando sus labores al momento del fallecimiento por cuanto había culminado su jornada laboral. Además de que, se encuentra acreditado que el empleador del occiso cumplió con el deber de cuidado y protección de sus trabajadores, pues para ello, contrató a la empresa Servicios de Seguridad Industrial Ltda., encargada de efectuar la vigilancia en la zona, quienes habían realizado en horas de la mañana y la tarde del 21 de mayo de 2020 las respectivas rondas, tal como se puede corroborar en las minutas de rondas a las 08:15 a.m., 1: 25 p.m. y 04:00 p.m. sin reportar novedad alguna, además de las requisas realizadas por el batallón Codazzi puesto



5, cuya ubicación se encuentra en el campamento 5 en la jurisdicción del ingenio con los debidos registros y quien tampoco reportó novedad en dicha jornada.

Frente al llamamiento en garantía, arguye que no se opone al mismo, empero se opone a cualquier condena que pueda afectar la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual número 1000094, puesto que para que opere dicha cobertura tiene que realizarse y/o materializarse el riesgo asegurado, situación que no aconteció en el presente caso, en vista de que no se constituye el dolo o la culpa del empleador y el nexo de causalidad, partiendo de la premisa que el fallecimiento del señor Perea fue por un hecho ajeno a sus funciones y relación laboral que ostentaba con la sociedad demandada, teniendo en cuenta que dicho suceso nació en razón a un hurto ejecutado por personas extrañas a Castilla Agrícola S.A.

Plantea como excepciones de fondo frente a las pretensiones de la demanda; inexistencia de responsabilidad patronal, no todo hecho imprevisto comporta culpa del empleador, incumplimiento de la carga de la prueba por parte de la demandante con relación a la supuesta culpa patronal, ausencia de elementos de prueba que acrediten la causación de los perjuicios y la excesiva estimación de estos, prescripción laboral, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa, buena fe y cumplimiento de la normatividad y la genérica o innominada.

Frente al llamamiento en garantía expone las excepciones de mérito de inexistencia de responsabilidad u obligación indemnizatoria, obligatoriedad de aplicación del deducible, el contrato de seguro es de carácter indemnizatorio, en cualquier caso de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado, carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro, subrogación, prescripción de las acciones del seguro, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa, buena fe y cumplimiento de la normatividad y la genérica o innominada.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual la operadora judicial de primera instancia, declaró probada las excepciones de inexistencia de la obligación propuesta por Seguros de Vida Suramericana S.A., la de ausencia de responsabilidad en los hechos por



inexistencia del nexo causal – exoneración culpa patronal hecho generador de tercero propuesta por Castilla Agrícola S.A., y la de inexistencia de responsabilidad patronal propuesta por Sbs Seguros Colombia S.A., y como consecuencia de lo anterior, absolvió a dichas pasivas de todas las pretensiones incoadas por la señora Luz Marina Martínez Ríos, así como del llamamiento formulado por Castilla Agrícola S.A.

Para llegar a la anterior conclusión, la Juez de primer grado partió por determinar que la parte actora al haber tramitado la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Luz Marina Martínez Ríos ante Colpensiones, aceptó tácitamente que la contingencia que dio origen a la prestación misma es de origen común, amén de que el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, establece una presunción sobre el origen común de un evento, cuando aquel no hubiese sido calificado o clasificado. Además de que, en el transcurso del proceso, la parte actora no demostró a través de los medios probatorios establecidos en la Ley, que el evento en el que perdió la vida el trabajador Elmer Perea Ramos se dio con causa u ocasión de sus labores encomendadas por su empleador, para que dicho siniestro sea considerado como un accidente de trabajo, y así entrar a establecer si el mismo acaeció o no con culpa del empleador.

Adicional a lo anterior, expuso la A quo que, las actividades que ejercía el mencionado trabajador al servicio de su empleador, no redundan frente a la seguridad de las instalaciones del ingenio, sino en el mantenimiento y riego de los cultivos, luego entonces, no tenía un riesgo eminente externo relacionado con la seguridad de los predios o maquinaria de la empresa, además de que se demostró en el trámite del proceso, que el empleador tenía contratada una empresa para velar por la seguridad de sus trabajadores.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso el recurso de alzada apoyándose en un pronunciamiento emanado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre la culpa patronal y la carga probatoria de las partes, para indicar que la A quo no efectuó una valoración probatoria a fondo, además de que la naturaleza de las funciones del señor Elmer se relaciona con un desplazamiento constante hacia grandes extensiones de tierra, en donde aquel tenía que cultivar y recoger la



caña, y por ende, esa naturaleza de las labores efectuadas tenia un riesgo inminente de hurto y de peligro para los trabajadores, sin que el empleador efectuase un verdadero control de ello.

## TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos expuestos al formular el recurso de alzada por la parte activa, corresponderá a esta Sala de Decisión: Establecer como primera medida i) Si el evento ocurrido el día 21 de mayo de 2020, en el que el señor Elmer Perea Ramos, perdió la vida, resulta o no ser un accidente de trabajo, ii) en caso afirmativo, se debe determinar si existió o no culpa de la parte pasiva Castilla Agricola S.A., en tal infortunio, y en caso de que sí, se analizara la procedencia de la indemnización plena de perjuicios contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, daño emergente, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, perjuicios morales y el daño en la vida en relación, a favor de la demandante.

## SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Antes de dar solución a los anteriores problemas jurídicos, debe resaltarse por la Sala que no es materia de discusión los siguientes puntos:

- El vínculo laboral que existió entre el señor Elmer Perea Ramos y la integrada en Litis Castilla Agrícola S.A., a través de un contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar el cargo de oficios varios del campo, vinculación que tuvo una duración desde el 1° de noviembre de 2017 y hasta la fecha del fallecimiento del trabajador el 21 de mayo de 2020.
- La muerte violenta del señor Elmer Perea Ramos, el día 21 de mayo de 2020, causada por una herida por proyectil de arma de fuego y arma blanca, en las instalaciones de la Hacienda La Avelina colindante con el río Parraga, vía pública de Pradera, Valle.

## **DEL ACCIDENTE DE TRABAJO**



A fin de dilucidar el primero de los problemas jurídicos planteados, se debe entrar a determinar si el fatal evento ocurrido el día 21 de mayo de 2020, en el que perdió la vida el señor Elmer Perea Ramos, es considerado o no como un accidente de trabajo, por lo que debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, y en el literal n) del artículo 1 de la Decisión 584 de 2004, contenida en el Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Comunidad Andina de Naciones – Can, así:

"Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiguiátrica, una invalidez o la muerte."

De la literalidad de la norma en cita, se extrae una disyuntiva entre los dos elementos determinantes de un infortunio laboral, el primero de ellos; se genera cuando el accidente se origina con ocasión del trabajo, esto es, cuando el trabajador se halla en sus actividades normales cumpliendo funciones propias de su empleo, y, el segundo de los elementos, opera cuando se genera por causa, que son ciertas actuaciones que se encuentran dentro del ejercicio de la relación laboral, que no están relacionadas con las obligaciones laborales, ni se pueden confundir con las que normalmente desarrolla el trabajador, pero que guardan una estrecha relación con la prestación del servicio, se entienden vinculadas al trabajo y tienen relación de causalidad con él.

En palabras de nuestro órgano de cierre, en sentencia con radicación 36.922, el accidente de trabajo ocurre con ocasión, cuando la lesión que sufre el trabajador ocurre por el riesgo ocupacional que generan los elementos o el ambiente que rodea su trabajo. Y es por causa, cuando, hallándose en el desarrollo de su actividad laboral, ocurre por los riesgos generales implícitos en su ambiente de trabajo.

Esclarecido lo anterior, procede la Sala a indagar sobre las circunstancias que originaron la muerte del señor Elmer Perea Ramos, para determinar si aquel fatal evento ocurrió por causa o con ocasión de su trabajo, destacado que las únicas pruebas documentales aportadas en el presente trámite que tratan sobre aquel hecho, son la constancia expedida por la Fiscalía General de la Nación – Despacho 169 Seccional delegado en Pradera, Valle de fecha 29 de julio de 2020, y un informe sobre el Homicidio del señor Elmer Perea Ramos,



elaborado por el Gerente General de Servicios de Seguridad Industrial Ltda. de fecha 22 de mayo de 2020.

En la primera de las mencionadas pruebas, se plasmó que el día 21 de mayo de 2020, se le informó a la Policía por parte del personal de seguridad de la empresa Castilla Agrícola sobre el hallazgo de un cuerpo sin vida, en inmediaciones de la Hacienda Avelina y el río Parraga vía pública de Pradera, heridas producidas con arma de fuego y arma blanca las cuales le produjeron la muerte al señor Elmer Perea Ramos, con la anotación de que se desconocían para ese momento los móviles y presuntos responsables del homicidio doloso.

En la segunda de las documentales, se plasmó que a las 19:55 horas del día 21 de mayo de 2020, al interior de un colector de aguas residuales del sector suerte 220 de la hacienda La Avelina Jurisdicción del Municipio de Pradera, fue hallado sin vida el señor Elmer Perea Ramos colaborador de la empresa Castilla Agrícola S.A., situación que fue comunicada por un supervisor de campo al coordinador de torre de control de campo de la empresa servicios de seguridad industrial Ltda.

En dicho informe se menciona también, que, según versión de la familia ese colaborador se encontraba ausente desde las 16:00 horas aproximadamente, razón por la cual la propia familia, en compañía de varios compañeros de trabajo iniciaron la búsqueda encontrando el cuerpo sin vida del señor Elmer Perea a las 19:55.

También se aduce en dicho reporte, que con base en la información de los familiares del fallecido, a éste le fue hurtada una motocicleta de marca AKT 125 SPORT MODELO 211 PLACAS EGY 31C, de color azul, razón por la cual y de acuerdo con las autoridades competentes policiales, se presume que al señor Elmer Perea le quitaron la vida por robarle la moto, debido a que presentaba una herida al parecer por arma de fuego en región infrahidoinea, encontrando en el sitio de los hechos los documentos personales del fallecido y los de la moto, un machete, maletín a la espalda, gorra, por lo que según la empresa de seguridad en mención, se presume que aquel al momento en que se disponía a salir de la zona, fue interceptado.



Del mismo modo, se hace oportuno mencionar que, en el referido informe se adujo que el sitio donde ocurrieron los hechos es zona rural y por su ubicación y cantidad de callejones que conectan todo ese sector con vías principales a los municipios y corregimientos de San Antonio, La tupia entre otros, pueden existir sujetos que cometen todo acto de hurtos y daños a la propiedad privada.

Ahora bien, se allegó por la parte pasiva Castilla Agrícola S.A., el contrato de trabajo a término indefinido que suscribió con el causante en vida Elmer Perea Ramos, en fecha 1° de noviembre de 2017, en donde éste último se obligó a desempeñar el cargo de oficios varios campo, y que, según certificación de fecha 07 de julio de 2022 expedida por la misma empresa y que también se allegó al plenario, las funciones que tenía que desempeñar el trabajador en dicho cargo eran las siguientes y en los horarios que a continuación se plasman:

#### CERTIFICA

Que el señor ELMER PEREA RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No 6220487, estuvo vinculado a Castilla Agrícola S.A., desde el 01 de noviembre de 2017, hasta el 21 de mayo de 2020, mediante un contrato a término indefinido, desempeñando el cargo de Oficios Varios Campo, realizando las siguientes funciones:

- Ejecutar diversas labores de campo asociadas con la siembra, levante y cosecha de la caña.
- Apoyar actividades centradas en el levantamiento de caña, riego, siembra, reabono, evacuacion manual de aguas.
- ✓ Acondicionar terrenos próximos a cultivar.
- Ejecutar labores de campo requeridas para el establecimiento y desarrollo del cultivo de caña.
- Mantener y cuidar el inventario de herramientas agrícolas.
- Realizar labores de limpieza, reencalle, control manual de malezas en suertes y canales advacentes.
- Aplicación de riego en suertes, plantillas y socas de caña de azúcar, bajo la modalidad de riego por gravedad con sifones, riego por aspersión, riego por ventanas, caudal reducido u otra tecnología a implementar.
- Retirar malezas, podar, aporcar, deschuponar, entresacar y castrar, de acuerdo a la programación de labores o prácticas culturales en el cultivo.
- Realizar las labores programadas de campo para cada una de las suertes efectuando con calidad y eficiencia las labores de campo mediante el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales.

Horario laboral: Lunes a Viernes mañana 06:00am a 12:00m - Tarde 12:30pm a 3:00pm. Hora de alimentación - Desayuno 8:00am a 8:30am Almuerzo 12:00m a 12:30pm. Sabado de 6:00am a 12:00m.

La anterior certificación se expide en Pradera (V), el día 07 de julio de 2022.

En el trámite de primera instancia, la demandante absolvió interrogatorio de parte en el que, en síntesis, expuso frente al siniestro ocurrido que ese día llamó varias veces al señor Elmer



Perea y aquel nunca le contestó y como a las 6 de la tarde, al ver que él no llegó, llamó a su hermana y le pidió el número de un compañero que ella conocía, y ese compañero llamó a otros compañeros de trabajo, y como a las 6 y media decidieron junto con ella y otros familiares, ir a buscarlo a la hacienda La Avelina, pasando por varios callejones y hectáreas de caña, y que cuando llegaron a una zona donde estaba llena de barro, lo encontraron muerto en una zanja llena de agua, a eso de las 7 de la noche aproximadamente, destacando en su relato que el señor Elmer Perea salía de trabajar a las 3 de la tarde, ya que ese día cayó un jueves. Relata que el señor Perea estaba solo trabajando en la zona, según lo informado por uno de sus compañeros, sin que conozca de la hora exacta en que fue asesinado aquel, solo informó que desde las 2 y media de la tarde empezó a llamarlo a su celular sin obtener respuesta.

Igualmente, el testigo William Calderón García quien actualmente se desempeña como Coordinador de responsabilidad social empresarial y bienestar laboral en Castilla Agrícola S.A. y otras, expuso frente a lo indagado sobre lo que paso el día 21 de mayo de 2020 con el señor Elmer Perea Ramos que, por su rol, los trabajadores deben contactarlo en todo momento para situaciones personales pues presta sus servicios 24/7, resaltando que conoció de lo que ocurrió en horas de la noche; relató que los trabajadores de campo hacen su labor hasta las 3 p.m. y al inicio de la noche entre las 6 y media y 7, recibió una llamada de un compañero, quien le comentó que el señor Elmer Perea estaba desaparecido y que sus familiares no sabían dónde estaba, y ya pasadas las 10 de la noche le informaron sobre la muerte de aquel de forma violenta.

Expresó que el señor Elmer Perea era residente de La Tupia y laboraba en la zona 1 en jurisdicción de Pradera, Valle en una de las haciendas de la empresa, sin que recuerde el nombre de la misma, que en dicha zona existe un supervisor o jefe de zona y una cuadrilla de trabajadores de la cual hacía parte el señor Elmer Perea y que sus labores las ejercía a veces solo o a veces en grupos de 3 personas; que no sabe quien fue la última persona que vio con vida al señor Perea pues son más de 700 trabajadores, como tampoco sabe como es el seguimiento puntual para la salida de cada trabajador al terminar la jornada laboral, pues no es la persona que otorga permisos, ni tampoco hace control de la operación de campo, y que ese día lo llamaron únicamente para informarle sobre la situación de desaparición del señor Elmer Perea y que por el rol que asume en la empresa los trabajadores lo pueden



llamar en temas de bienestar; expone que desde que esta vinculado a la empresa hasta la actualidad no ha conocido un hecho similar en el sitio donde fue asesinado el trabajador.

El declarante Carlos Alfonso Lucumí Castro quien se desempeña como Director de Campo de la empresa Castilla Agrícola S.A. desde el año 2019, expuso que para el día 21 de mayo de 2020 estaba ejerciendo su rol y quien conocía al señor Elmer Perea pues fue jefe de él en la zona 1 cuando estaba encargado de esa área; que el señor Elmer Perea era trabajador de oficios varios campo y principalmente desarrollaba labores de riego; que el día 21 de mayo de 2020 lo llamó un trabajador para contarle que Elmer Perea no había llegado a su casa, y que luego de haberlo buscado lo encontraron muerto por una herida de bala y que al parecer había sido por hurtarle la moto; que tiene entendido que el cuerpo del señor Elmer fue encontrado en la misma suerte 220 donde aquel estaba regando dentro de la hacienda la Avelina ya listo para su salida.

Refiere que el jefe del señor Elmer Perea para ese momento era el señor Carlos Izquierdo quien se desempeñaba como jefe de Zona 1 asignada a la hacienda la Avelina; que frente a lo preguntado a cerca de como se verificaba el ingreso y salida de los trabajadores, respondió que no había manera de verificar ese dato puesto que los trabajadores llegan directamente a sus sitios de trabajo y dependiendo del sitio donde vivan por ahí ellos ingresan, y lo que se hace es que en el día se hacen unas rondas y se verifica que estén desempeñando las funciones que le fueron asignadas.

Respecto a lo indagado sobre la hora de terminación de labores del señor Elmer Perea, contestó que asume que fue hasta las 3 de la tarde, porque le fue indicado que él se encontraba con el maletín y sus cosas personales ya terciado y que la pala que era su herramienta de trabajo estaba guardada, por lo que ya había terminado su jornada laboral y que generalmente ellos trabajaban en manguala y su compañero ya se había ido; aduce que la empresa tiene contratada otra empresa de servicios de seguridad industrial quien es la encargada de prestar la seguridad en el ingenio y en las haciendas del mismo, y que generalmente por un bloque de haciendas se asigna una patrulla motorizada que permanentemente esta dando ronda verificando los activos de la empresa y que no haya personal extraño a la misma, advirtiendo que es muy difícil garantizar la seguridad total ya que el perímetro es muy amplio por las 6.500 hectáreas, además de que cerca al ingenio



tienen el batallón Codazzi que patrullan las áreas aledañas; que desde que ha estado vinculado a la empresa ese suceso violento ha sido el único ocurrido hasta el momento; que a los trabajadores de les brindó charlas sobre el tema de seguridad dándoles los números de las patrullas de campo para cualquier eventualidad; afirma que el hecho no de reportó como accidente laboral porque ya había terminado su jornada de trabajo.

Finalmente, el declarante Samael Abad Cruz quien es supervisor de seguridad de la empresa Servicios de Seguridad Industrial Ltda. quien a su vez presta servicios a la empresa Castilla Agrícola, expreso en su relato que distinguía de vista al señor Elmer Perea Ramos, quien era trabajador de oficios varios en la zona de campo y en cuanto a lo preguntado sobre el hecho ocurrido el día 21 de mayo de 2020 respecto a la muerte de aquel trabajador, contestó que, ese día se encontraba de supervisor de turno en donde recibió una llamada vía celular a las 7 de la noche del señor Joaquín Rivera reportándole que el señor Elmer Perea no había llegado a su casa, solicitándole apoyo a la seguridad para iniciar su búsqueda, puesto que algunos compañeros de trabajo y familiares de aquel ya lo estaban buscando; que luego de esa llamada le notificó a su jefe de seguridad para que autorizara la salida a campo para apoyar dicha búsqueda, y luego de autorizada su salida fueron al sitio donde estaba buscando al señor en la hacienda la Avelina, y luego de 20 minutos les notificaron que ya lo habían encontrado en estado fallecido, el jefe de seguridad efectuó la notificación a la policía de la jurisdicción de Pradera y cuando llegaron al sitio ya estaban compañeros de trabajo y familiares allí, adelantándose posteriormente las labores de levantamiento del cuerpo por parte de los técnicos de la policía.

Frente a lo preguntado sobre la distancia en que encontraron el cuerpo del señor Elmer Perea a la zona donde aquel trabajaba, contestó que, no tiene conocimiento sobre ello, pero por relatos de los mismos trabajadores era cerca, además de que también comentaron que el señor Elmer Perea ya había terminado sus labores del día, lo que corrobora puesto que al llegar el sitio donde estaba el cuerpo se observó que tenía su maletín terciado en su espalda; en cuanto a lo indagado sobre como se ejecuta la labor de seguridad en la zona, contestó que se hacen patrullajes móviles en moto y vehículo en unos determinados recorridos y en las entradas del ingenio y en la jurisdicción en la planta de Castilla hay una puesto del batallón del ejercito que nos apoya con la seguridad en la áreas internas y cercanas al ingenio; que el día de los hechos se hicieron unas rondas sin que en el transcurso de las



mismas hubiesen tenido reportes de ninguna situación de riesgo, como tampoco se llegó a presentar una situación igual en años anteriores, siendo el asesinato del señor Elmer Perea el primero.

Del análisis de las anteriores pruebas testimoniales y documentales, últimas que resultan ser las que se encuentran directamente relacionadas con el hecho ocurrido el día 21 de mayo de 2020, destaca la Sala que no existe certeza alguna sobre la hora en la cual se produjo el hecho violento que acabó con la vida del señor Elmer Perea Ramos, pues ninguno de los declarantes traídos a juicio presenció aquel infortunio, y mucho menos tuvo un contacto directo con el trabajador antes, durante o con posterioridad a su jornada laboral en ese día, jornada que por haber sido un jueves, partió desde las 6 a.m. hasta las 12 m. y desde las 12:30 p.m. hasta las 3 p.m., además de que todos los deponentes tuvieron conocimiento de la ausencia del trabajador, por no haber llegado a su lugar de residencia vía telefónica y ya finalizando la tarde.

No se discute el hecho de que el suceso en el que el trabajador perdió la vida, ocurrió en la zona suerte 220 dentro de la hacienda la Avelina muy cerca al punto donde aquel ejercía sus funciones de oficios varios campo, especialmente las de riego, pues así lo corroboró el testigo Carlos Alfonso Lucumí Castro quien se desempeña como Director de Campo de la empresa Castilla Agrícola S.A., empero tampoco se tiene certeza de que el señor Perea Ramos para el momento en que fue víctima del ataque con arma de fuego y arma blanca por móviles desconocidos, se encontrase ejerciendo tal función – *con ocasión del trabajo* -, o por el contrario por haber adelantado o llevado a cabo actos no relacionados directamente con sus obligaciones laborales, pero que se encuentran vinculadas a su trabajo – *con causa del trabajo* –

Ahora bien, el relato que la demandante efectuó al absolver interrogatorio de parte sobre lo ocurrido el día del siniestro tampoco ofrece a la Sala certeza alguna acerca de que tal evento en el que perdió la vida el señor Perea Ramos ocurrió por causa o con ocasión del trabajo que aquel desempeñaba para Castilla Agrícola S.A.

Debe resaltarse igualmente, que el violento crimen del que fue objeto el trabajador por una tercera persona, no fue en razón al cargo que ocupaba al interior de la empresa llamada a



juicio, pues ni el rol que el señor Elmer Perea Ramos desarrollaba, ni las funciones desempeñadas, generan por si solas un factor de riesgo ocupacional alto como para que amerite una protección especial por parte de su empleador o se priorice por parte de la administradora de riesgos laborales a la que se encuentre afilado, la supervisión directa del programa de salud ocupacional, los sistemas de control de riesgos laborales y las medidas especiales de prevención y promoción.

Contrario a lo anterior, y de la forma como fue violentado el trabajador por hurtarle una motocicleta de su propiedad, dicho hecho resulta atribuible al crimen social, derivado por la actual alza en las tasas de criminalidad que afecta todo el territorio de nuestro país, según la última medición del indicador del índice mundial de crimen organizado de los 193 países miembros de las Organización de Naciones Unidas.

De manera que, al no existir un nexo de causalidad entre las labores que aquel ejecutaba y el siniestro en el que el trabajador perdió la vida, no puede considerarse que el evento ocurrido el día 21 de mayo de 2020, tenga el calificativo de un accidente de trabajo, situación que le correspondía demostrar a la promotora del litigio, atendiendo lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, canon normativo que opera en el presente caso, en virtud del principio de aplicación analógica de las normas civiles al proceso laboral y de la seguridad social, artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Como consecuencia de lo anterior, resulta innecesario entrar a establecer si existió culpa del empleador en la ocurrencia de tal hecho, como tampoco el entrar a determinar la causación de la indemnización total y ordinaria de perjuicios contemplada por el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que se ha de confirmar en su totalidad la decisión de primera instancia que absolvió a las sociedades llamadas a juicio de las pretensiones incoadas en la demanda.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la promotora del litigio y a favor de las partes pasivas Seguros de Vida Suramericana S.A., Castilla Agrícola S.A. y SBS Seguros Colombia S.A.,



fíjense como agencias en derecho el equivalente a una quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente a favor de cada una de las entidades citadas.

#### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia número 176 del día 09 de noviembre de 2022, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

**SEGUNGO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la promotora litigio y a favor de las partes pasivas Seguros de Vida Suramericana S.A., Castilla Agrícola S.A. y Sbs Seguros Colombia S.A., fíjense como agencias en derecho el equivalente a una quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente a favor de cada una de las entidades citadas.

# **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado

ALVARÓ MÒÑIZ AFANADOR Magistrado